

BONO POR ANTIGÜEDAD

ACUERDO GUBERNATIVO 838-92 *

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Gobierno establecer incentivos para los servidores de la Administración Pública a efecto de generar en los mismos un alto grado de motivación que permita que el cumplimiento de sus deberes y obligaciones se desarrolle en forma eficaz y eficiente.

CONSIDERANDO:

Que uno de los compromisos contraídos por la Comisión de Alto Nivel que representó al Gobierno de la República durante el diálogo y negociación sostenido con los representantes de los trabajadores del Estado, está el de otorgar un "Bono por Antigüedad" a los servidores del Organismo Ejecutivo, con el propósito de fortalecer la carrera administrativa de los mismos a través del establecimiento de incentivos salariales por antigüedad que les permita desempeñar con alto espíritu de servicio las funciones inherentes a sus puestos de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la disponibilidad financiera del Estado y la situación económica del país, debe darle cumplimiento a los principios de equidad y justicia social, mejorando el nivel de vida de los trabajadores del Estado y el de sus respectivas familias; es atendible crear el "Bono por Antigüedad", en espera que los servidores del Organismo Ejecutivo continúen prestando sus servicios con la debida responsabilidad y prontitud, contribuyendo de esa manera a alcanzar el desarrollo y progreso del país;

CONSIDERANDO:

Que con base a lo expuesto, se hace necesario emitir la disposición legal por medio de la cual se proceda a crear el "Bono por Antigüedad", que represente una asignación por tiempo de servicio ininterrumpido en la Administración Pública, así como establecer las normas que regularán su aplicación.

* Publicado en el Diario de Centro América el 15 de octubre de 1992.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 183 incisos e) y h) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Artículo 1. LA CREACIÓN DEL "BONO POR ANTIGÜEDAD". Establecer el "Bono por Antigüedad", el cual con excepción de quienes desempeñen puestos de profesionales, y aquellos comprendidos en el Decreto 1485 del Congreso de la República, Ley de Catalogación y Dignificación del Magisterio Nacional, se otorgará mensualmente a los servidores públicos del Organismo Ejecutivo con cargo a los renglones presupuestarios 011, 021, 022, 029, 041 y 049,¹ una asignación por año de servicios, la cual surtirá efectos a partir del 1 de junio de 1992, y se hará efectivo en el momento que se cuente con la base de datos que permita su aplicación.

Artículo 2. NATURALEZA JURÍDICA: La prestación laboral a que se refiere el artículo anterior, se derivó del convenio de fecha 21 de julio de 1992, celebrado entre los representantes de las organizaciones sindicales del Estado la Comisión de alto Nivel que representó al Gobierno de la República, cuyo objetivo primordial consiste en reconocer a los servidores públicos el tiempo que presten sus servicios personales en el Organismo Ejecutivo.

Artículo 3. DE LA ESCALA. El "Bono por Antigüedad" será pagado de conformidad con la siguiente escala:

TIEMPO DE SERVICIO ININTERRUMPIDO	ASIGNACION MENSUAL
a) De más de (5) años a diez (10) años de servicio:	Q 35.00
b) De más de (10) años a veinte (20) años de servicio:	Q 50.00
c) De más de (20) años de servicio:	Q 75.00

Artículo 4. OTORGAMIENTO DEL "BONO POR ANTIGÜEDAD". Para el pago y otorgamiento del "Bono por Antigüedad", deberá observarse las siguientes normas:

¹ Ver Definiciones de Renglones Presupuestarios en este compendio.

I

El "Bono por Antigüedad" se concederá a cada uno de los servidores del Organismo Ejecutivo que ocupan un puesto en la administración pública, debiendo considerarse para el cómputo de tiempo laborado los años de servicio ininterrumpido, se les concederá el "Bono por Antigüedad" en forma proporcional al número de horas laboradas.

II

El cálculo del tiempo laborado estará a cargo de cada una de las dependencias públicas, a través de las unidades de personal, o quien realice tales funciones, quienes para el efecto anotarán el día, mes y año del inicio de la relación ininterrumpida de labores de cada trabajador en un tiraje de nómina del personal, la que será proporcionada por el Ministerio de Finanzas Públicas o por la propia dependencia o entidad sujeta al Régimen de Servicio Civil.

III

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las dependencias afectadas al mismo, estarán obligadas a llevar un estricto registro de la fecha de inicio de los servicios de sus trabajadores.

IV

Cuando una persona, de conformidad con la ley desempeñe más de un puesto, tendrá derecho apercibir solamente un "Bono por Antigüedad", el cual será pagado por la dependencia o entidad en donde lleve prestado el mayor número de años de tiempo de servicios ininterrumpidos.

V

Las personas que sean trasladadas, permutadas, ascendidas o reclasificadas² a otro puesto de conformidad con las disposiciones legales en materia de administración de personal, continuarán devengando el "Bono por Antigüedad" en forma ininterrumpida, siempre y cuando, el nuevo puesto no esté comprendido dentro de los sectores excluidos de esta prestación.

VI

El "Bono por Antigüedad" que se otorgue al personal que labore en los renglones presupuestarios 021, 022, 029, 041 y 049,³ es adicional a la remuneración especificada en el respectivo contrato, y no modifica las condiciones del instrumento contractual.

² Ver Artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Servicio Civil.

³ Ver definición de Renglones Presupuestarios en este compendio.

VII

El "Bono por Antigüedad" no formará parte del salario, no se tomará en cuenta para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario laborado, aguinaldo, indemnización, ni prestaciones de cualquier otra índole.⁴

VIII

Los trabajadores que perciban el "Bono por Antigüedad", dejarán de hacerlo cuando pasen a ocupar un puesto dentro de la Serie Profesional, Asesoría Profesional Especializada, Serie Ejecutiva, del Magisterio Nacional, contemplado en el Decreto 1485 Ley de Catalogación y Dignificación del Magisterio Nacional.

IX

Los trabajadores a los que se autorice licencias sin goce de salario o que sean suspendidos en sus labores por la aplicación de una sanción por falta al régimen disciplinario, no tendrán derecho a gozar del "Bono por Antigüedad" durante el tiempo que dure tal situación.⁵

X

El "Bono por Antigüedad" se continuará devengando en los siguientes casos:

- a) Descanso legal forzoso pre y post-natal;
- b) Trabajadores que para su tratamiento por enfermedad común o accidente hubiesen sido hospitalizados.
- c) Goce de becas de estudios;
- d) Licencias o permiso con goce de sueldo; y,
- e) Vacaciones.

XI

El trabajador que antes de fin de mes complete años de servicios ininterrumpidos de labores, y como consecuencia resultare comprendido en otra escala establecida para el otorgamiento del "Bono por Antigüedad" a que se refiere el artículo dos de este

⁴ Ver Artículo 1º del Decreto 81-95 del Congreso de la República que modifica el Decreto 59-95 del Congreso de la República, Ley de Consolidación Salarial.

⁵ Ver Artículos 61 numeral 4) y 74 de la Ley de Servicio Civil; y, 60 y 61 de su Reglamento.

Acuerdo, recibirá por concepto de dicha prestación el monto que le corresponde conforme a la nueva escala en que quede comprendido, a partir del siguiente mes.

XII

Cuando una persona que goce Pensión Civil del Estado, reingrese a desempeñar un puesto dentro del Organismo Ejecutivo; para los efectos del cómputo de tiempo de servicio, tendente a otorgamiento del "Bono por Antigüedad", se le tomará en cuenta únicamente el período a partir del inicio de la nueva relación laboral con el Estado.

Artículo 5. PROHIBICIÓN. Ningún trabajador deberá cobrar más de un "Bono por Antigüedad". Cuando el mismo reciba más de un "Bono por Antigüedad", en contra de lo preceptuado en el presente Acuerdo, deberá efectuar el reintegro en forma inmediata, en caso contrario, el Ejecutivo podrá retener los pagos siguientes del "Bono por Antigüedad"; sin perjuicio de promover las acciones legales que corresponda.

Artículo 6. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de "Bono por Antigüedad" a los miembros del Magisterio Nacional que ocupan puestos en el Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura y Deportes, comprendidos en el Decreto No. 1485 del Congreso de la República u otra ley similar que en el futuro se emita, los puestos que por su naturaleza tienen asignada una Bonificación Profesional, así como el Ministerio de la Defensa Nacional y cualquier otra entidad que otorgue dicha prestación u otra similar por disposiciones internas, convenios o pactos colectivos de condiciones de trabajo celebrados con los trabajadores.

Artículo 7. DEPENDENCIAS ENCARGADAS. La Oficina Nacional de Servicio Civil, conjuntamente con la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas y las unidades de personal de los diferentes Ministerios y dependencias llevarán un control del tiempo de servicio de sus trabajadores a efecto de la aplicación del "Bono por Antigüedad".

Artículo 8. PRESCRIPCIÓN. Las acciones y derechos derivados del presente Acuerdo prescriben en un plazo máximo de dos años, contados a partir del cese de la relación laboral o del fallecimiento del trabajador.

Artículo 9. OBLIGACIÓN DE PAGO POR MUERTE.⁶ En caso de muerte del trabajador, su cónyuge, hijos, padres, en ese orden de prioridad, tendrán derecho, sin trámite judicial alguno, al pago o pagos del "Bono por Antigüedad" a que tuviere derecho hasta el día de su fallecimiento. A la solicitud debe acompañarse:

1. Certificación de la partida de defunción del trabajador fallecido.
2. Documentos que acrediten el parentesco del solicitante con el causante.

⁶ Ver Artículo 73 último párrafo del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

3. Certificación o constancia de servicios ininterrumpidos y constancia expedida por las unidades de personal de los ministerios o dependencias que indique el monto o deuda por concepto del "Bono por Antigüedad" pendiente de pago y del mes y año al cual corresponda.

Artículo 10. TRÁMITE DE PAGO: Cuando los Ministerios y sus dependencias, concluyan con la elaboración de la información a que se refiere el artículo 3 del presente acuerdo, deberán enviarla a la Oficina Nacional de Servicio Civil en original y copia, quién tendrá a su cargo la revisión y verificación de las nóminas y con su dictamen cursará la información correspondiente al Ministerio de Finanzas Públicas, quién incluirá el pago del "Bono por Antigüedad", en el cheque de pago mensual ordinario.

Igual procedimiento deberán seguir en lo sucesivo cuando los trabajadores adquieran el derecho al goce del "Bono por Antigüedad" en cualquiera de los estratos de tiempo de servicio, o cuando por cualquier circunstancia deba suspenderse el pago del mismo.

Artículo 11. EPÍGRAFES. Los epígrafes que preceden a los artículos de este Acuerdo Gubernativo, no tienen validez interpretativa y no podrán ser citados con respecto al contenido y alcances de dichos artículos.

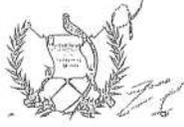
Artículo 12. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y dos y deberá publicarse en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS

**GUSTAVO ADOLFO ESPINA SALGUERO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RICHARD AITKENHEAD CASTILLO
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS**



ACUERDO MINISTERIAL No. 1032-2023

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO

Que el artículo ciento nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planillas, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado y que es deber del mismo, velar porque se aplique la ley por igual a todos los trabajadores de la administración pública.

CONSIDERANDO

Que el artículo treinta del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, establece que es atribución del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico aplicable al establecimiento de los sistemas de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

CONSIDERANDO

Que al Acuerdo Gubernativo número trescientos cincuenta y tres guion dos mil veintidós del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós fijo el salario mínimo para las actividades No Agrícolas de la CE1 en ciento cuatro quetzales con diez centavos y No Agrícolas CE2 en ciento un quetzales con dieciocho centavos.

CONSIDERANDO

Que por medio de providencia DTP-DEPRESE-0588-2023 del 08 de junio de 2023, la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y de la resolución No. D-2023-267 del 19 de septiembre de 2023, la Oficina Nacional del Servicio Civil, aprobó, el Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón presupuestario 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado.





POR TANTO

En uso de las funciones que le confiere los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 20 y 27 literales c) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

ACUERDO MINISTERIAL PARA REGULAR LA ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL "BONO AJUSTE AL SALARIO MÍNIMO UCEE 031", PARA JORNALES CON CARGO AL RENGLÓN DE GASTO 031, DE LA UNIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DEL ESTADO.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BONO. Se asigna el monto Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, por la cantidad de trescientos noventa y cuatro quetzales con sesenta y tres centavos (Q. 394.63) mensuales, para los de ubicación geográfica 0101, Guatemala, Guatemala y la cantidad de trescientos cinco quetzales con ochenta y un centavo (Q. 305.81) mensuales, para los de ubicación geográfica, 0710 Panajachel, Sololá. Corresponde el presente bono a los treinta (30) jornales con cargo al renglón de gasto 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, siempre y cuando no cambien las características del mismo.

Artículo 2. Objeto general. La presente disposición, tiene como objeto fijar las normas, metodología y procedimiento de aplicación, para la administración del Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón presupuestario 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, que se asigna por medio del presente acuerdo.

Artículo 3. Autoridades responsables. Corresponde velar por la correcta aplicación de este Acuerdo Ministerial al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado de este Ministerio.





Artículo 4. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo son aplicables exclusivamente para los jornales con cargo al renglón presupuestario 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, aplicando el monto del bono monetario el renglón de gasto 033 "Complementos específicos al personal por jornal".

Artículo 5. Objetivo del bono. El objetivo del Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón presupuestario 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, es adecuar el pago del salario mínimo, para el personal del renglón anteriormente mencionado.

CAPITULO II METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

Artículo 6. Asignación y administración del bono. Se asigna el Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón presupuestario 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, en los montos establecidos en la resolución que para el efecto emitió o emita a futuro la Oficina Nacional de Servicios Civil.

Artículo 7. Normas generales de administración del Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031. Para el otorgamiento del Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón presupuestario 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado deberán observarse las siguientes normas:

1.- Asignación del bono. La asignación del Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, corresponde a un jornal diario, en consecuencia, cuando un jornalero desempeñe su labor por tiempo parcial, solamente tendrá derecho a percibir la parte proporcional que corresponde de acuerdo a las horas que labore; el presente bono monetario se otorgará al título de jornal y no a la persona, en consecuencia se hará efectivo cuando el servidor se encuentre desempeñando el mismo y dejará de percibirlo a partir de la fecha que deje de ocuparlo, en el caso de que sea contratado en otro título de jornal, devengará el monto del bono que corresponda al que pase a ocupar y si el bono fuera menor, la diferencia no podrá ser objeto de reclamación por parte del jornal.





2.- **Forma de pago:** El monto en concepto de Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, establecido en el presente acuerdo, deberá de otorgarse de manera mensual según el compromiso generado en el Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenominas), dicho pago corresponderá a los meses de enero a diciembre de cada año, de conformidad con la normativa que regula el salario mínimo para la actividades no agrícolas correspondientes a los centros económicos uno y dos o en su defecto a partir de la fecha de contratación de los servicios públicos en los jornales que ocupen.

3- **Cese y suspensión del pago del bono:** No se otorgará el Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, cuando el trabajador se encuentre gozando de licencias o suspensiones otorgadas sin goce de salario.

4- **Efectos del bono:** El Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, establecido en el presente acuerdo, deberá tomarse en cuenta para el cálculo del pago de la bonificación anual (bono 14), aguinaldo, indemnización y cualquier otra prestación laboral a la que se tenga derecho; por consiguiente, será objeto de los descuentos y retenciones establecidas en la ley. Este bono no se tomará en cuenta para el pago de viáticos, bono vacacional y jornada extraordinaria.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos en forma conjunta o separada por la Unidad de Construcción de Edificios del Estado y la Oficina Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con la competencia de cada institución.

Artículo 9. Gestiones de pago: Se faculta al Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, al Departamento de Finanzas y Suministros y al Departamento Administrativo de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, a efectuar las operaciones administrativas, contables, presupuestarias y financieras necesarias para hacer efectivo el pago del Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, aprobado a través del presente acuerdo.





MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

9

06

Artículo 10. Modificaciones. Las modificaciones que se requiera realizar al presente acuerdo, en cuanto a la asignación y administración del Bono Ajuste al Salario Mínimo UCEE 031, específico al personal por jornal del renglón 031 de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, podrán efectuarse por medio de otro instrumento de la misma categoría.

Artículo 11. Vigencia del Acuerdo. El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

COMUNÍQUESE:

Javier Maldonado Quiñónez
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



Carlos Quiñónez Schwank
Viceministro de Edificios Estatales y Obra Pública
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda



MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Guatemala, 12 DIC 2024

ACUERDO MINISTERIAL No. 1463-2024

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO

Que el artículo treinta del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, establece que es atribución del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico aplicable al establecimiento de los sistemas de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo No. 307-2023 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha 15 de diciembre de 2023 fijó el salario mínimo para las actividades No Agrícolas de la CE1 en ciento diez quetzales con noventa y siete centavos diarios, y No Agrícolas CE2 en ciento cinco quetzales con ochenta y tres centavos diarios.

CONSIDERANDO

Que por medio de providencia DTP-DPPSE-0890-2024 de fecha 23 de septiembre del 2024, la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Resolución No. D-2024-384 del 02 de diciembre de 2024, la Oficina Nacional del Servicio Civil, aprobó, el Bono Ajuste al Salario Mínimo (Código 2275), específico al personal con cargo al renglón presupuestario 031 "Jornales" de la Dirección Superior, Unidad de Construcción de Edificios del Estado, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional e Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología.





MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

POR TANTO

En uso de las funciones que le confiere los artículos 194 literales a), f) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literales f) y m) Decreto Número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala de la Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

REGULARIZAR LA METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL “BONO AJUSTE AL SALARIO MÍNIMO (Código 2275)”, PARA PERSONAL CON CARGO AL RENGLÓN DE GASTO 031 “JORNALES”, DE LA DIRECCIÓN SUPERIOR, UNIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL DE SISMOLOGÍA, VULCANOLOGÍA, METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. REGULACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL BONO: Se regulariza la aplicación del Bono Ajuste al Salario Mínimo (Código 2275), para los puestos con cargo al renglón de gasto 031 “Jornales” de la Dirección Superior, Unidad de Construcción de Edificios del Estado, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional e Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología que hace referencia la Resolución No. D-2024-384 del 02 de diciembre de 2024, de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2. OBJETO DEL BONO: El Bono Ajuste al Salario Mínimo (Código 2275) específico al personal con cargo al renglón presupuestario 031 “Jornales” de la Dirección Superior, Unidad de Construcción de Edificios del Estado, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional e Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología, es adecuar el pago del salario mínimo, para el personal del renglón anteriormente mencionado.





MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

4

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

Artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones establecidas en el presente instrumento son aplicables y de carácter exclusivo para los puestos indicados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, afectando al renglón de gasto 033 "Bono específico".

Artículo 4. NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN DEL BONO AJUSTE AL SALARIO MÍNIMO (Código 2275). Para el otorgamiento mensual del Bono Ajuste al Salario Mínimo (Código 2275), a los puestos que describe el Artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, se deberán observar las normas siguientes:

- a) **Asignación del bono.** El Bono Ajuste al Salario Mínimo (Código 2275), corresponde a una jornada diaria completa de trabajo, deberá otorgarse mensualmente en consecuencia, cuando un trabajador desempeñe un puesto por tiempo parcial, solamente tendrá derecho a percibir la parte proporcional que le corresponde, de acuerdo con las horas que tenga asignadas el puesto que ocupe. El bono monetario en mención se otorgará a los puestos y no a las personas. Por lo tanto, se hará efectivo cuando los servidores se encuentren desempeñando los puestos en la Dirección Superior, Unidad de Construcción de Edificios del Estado, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional e Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología, y dejarán de percibirlos a partir de la fecha que dejen de ocuparlos, en el caso de que sean nombrados en otros puestos que no pertenezcan a las referidas Direcciones y devengarán el monto del bono que corresponda al puesto que pasen a ocupar.
- b) **Forma de pago:** El monto en concepto de Bono Ajuste al Salario Mínimo (Código 2275), establecido en el presente Acuerdo, deberá otorgarse de manera mensual, en los montos establecidos en las Resoluciones que para el efecto emitió o emita en el futuro la Oficina Nacional de Servicio Civil.
- c) **Cese del pago del bono:** No se otorgará el Bono Ajuste al Salario Mínimo (Código 2275), cuando el servidor se encuentre gozando de licencias otorgadas sin goce de salario, o sea objeto de suspensiones de trabajo sin goce de salario.





MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

- d) **Efectos del bono:** El Bono Ajuste al Salario Mínimo (Código 2275), deberá tomarse en cuenta para el cálculo de bonificación anual (Bono 14), aguinaldo, indemnización, vacaciones, prestaciones laborales y cualquier otra prestación, por consiguiente, será objeto de los descuentos, suspensiones, embargos judiciales y retenciones establecidas en la ley. El referido bono no se tomará en cuenta para el pago de viáticos, gastos de representación y bono vacacional.
- e) **Autoridades Responsables:** Corresponde velar por la correcta aplicación de este Acuerdo a la Ministra del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de las Autoridades Administrativas superiores de la Unidades Ejecutoras: Dirección Superior, Unidad de Construcción de Edificios del Estado, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional e Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5. CASOS NO PREVISTOS: Los casos no previstos serán resueltos en forma conjunta o separada por la Dirección Superior, Unidad de Construcción de Edificios del Estado, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología y la Oficina Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con la competencia de cada institución.

Artículo 6. GESTIONES DE PAGO: Se faculta a la Dirección de Administración Financiera y Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; al Departamento Financiero y Departamento de Recursos Humanos de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional e Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología a efectuar las operaciones administrativas, contables, presupuestarias y financieras necesarias para hacer efectivo el pago del beneficio regulado a través del presente Acuerdo.

Artículo 7. DEROGATORIA: Se derogan los Acuerdos Ministeriales Números 805-2021, 807-2021, 1318-2021 y 1032-2023; del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.





MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Artículo 8. MODIFICACIONES. Las modificaciones que se requiera realizar al presente Acuerdo, en cuanto a la asignación y administración del Bono Ajuste al Salario Mínimo (Código 2275) podrán ser efectuadas por medio de otro instrumento de la misma categoría, previa opinión favorable de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 9. VIGENCIA DEL ACUERDO. El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

COMUNÍQUESE:

Josue Ricart

Viceministro Administrativo y Financiero
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura
y Vivienda

Paola Constantino
Ministra
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura
y Vivienda



ACUERDO MINISTERIAL No. 923-2010-"P"

Guatemala, 31 de diciembre de 2010.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO,

Que corresponde al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el ramo bajo su responsabilidad.

CONSIDERANDO,

Que el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, solicitó ante la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Oficina Nacional de Servicio Civil, el otorgamiento de un Bono Monetario, para los Puesto (s) con cargo al Renglón Presupuestario 021 "Personal Supernumerario" y que de conformidad con las disposiciones legales efectuaron los análisis correspondientes y emitieron opinión favorable al respecto.

POR TANTO;

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos: 194 literales a), f) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República "Ley del Organismo Ejecutivo" y 5 literal o) del Reglamento Interno del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Acuerdo Gubernativo Número 520-99 de fecha 29 de junio de 1999.

ACUERDA:

Emitir el siguiente, **ACUERDO INTERNO PARA LA ADECUADA ADMINISTRACION DEL BONO MONETARIO PARA LOS PUESTOS (S) CON CARGO AL RENGLÓN PRESUPUESTARIO 021 "PERSONAL SUPERNUMERARIO"**

Artículo 1. CREACION. Se crea el Bono Monetario para los Puesto (s) con cargo al Renglón Presupuestario 021 "Personal Supernumerario", del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Artículo 2. OBJETO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer las normas metodología y procedimientos que regularán la adecuada administración del "Bono Monetario" a los Puestos con cargo al Renglón Presupuestario 021 "Personal Supernumerario" del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Artículo 3. AUTORIDADES RESPONSABLES. La Autoridad Nominadora del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, le corresponde velar por la correcta aplicación de esta disposición.



Artículo 4. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente instrumento son aplicables y de carácter exclusivo para los trabajadores Supernumerarios del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que ocupan Puestos con cargo al Renglón Presupuestario 021 "Personal Supernumerario".

Artículo 5. OBJETIVO DEL BONO. La finalidad del presente "Bono Monetario" es remunerar el especial esfuerzo y contribución de los trabajadores supernumerarios hacia la consecución de de la Misión, Visión y Objetivos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, dada la magnitud e importancia de las funciones y atribuciones que tienen asignadas.

Artículo 6. ASIGNACION Y ADMINISTRACION DEL BONO. Se asigna el "Bono Monetario" a los ciento nueve (109) puestos, con cargo al Renglón Presupuestario 021 "Personal Supernumerario", según detalle que se especifica en el anexo adjunto a la Resolución No. D-2010-1308 Ref. APRA/2010-11-203, de la Oficina Nacional de Servicio Civil -ONSEC-.

Artículo 7. PAGO PROPORCIONAL. Los montos en concepto de "Bono Monetario" a los Puestos del Personal Supernumerario del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, establecidos en el Artículo 7. del presente Acuerdo., deberán otorgarse mensualmente y los mismos corresponden a la jornada completa de trabajo; en consecuencia, cuando un trabajador desempeñe un puesto por tiempo parcial, solamente tiene derecho a percibir la parte proporcional que corresponda conforme a las horas que tenga asignadas presupuestariamente el puesto que ocupa.

Artículo 8. CESE DEL PAGO DEL BONO. Los trabajadores supernumerarios del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, cuando se encuentren gozando de licencias otorgadas sin goce de sueldo o salario o sean objeto de suspensiones de trabajo sin goce des sueldo o salario no tendrán derecho a percibir el "Bono Monetario" de que se trata.

Artículo 9. ASIGNACIÓN DEL BONO. El "Bono Monetario" al Personal Supernumerario del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, se asigna al puesto y no a la persona, por lo tanto se hará efectivo cuando el servidor se encuentre desempeñando el puesto y dejará de percibirlo al momento en que sea nombrado o contratado en otro puesto, donde devengará el bono que corresponda al puesto que pase o ocupar, y si el mismo fuere menor, la diferencia no podrá ser objeto de reclamación.

Artículo 10. EFECTOS DEL BONO. El monto del "Bono Monetario" al Personal Supernumerario del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, deberá tomarse en cuenta para el cálculo de bonificación anual (Bono 14), aguinaldo, indemnización y pensión por jubilación y cualquier otra prestación, por consiguiente será objeto de los descuentos y retenciones establecidos en Ley. Este bono no se tomará en cuenta para el pago de viáticos, gastos de representación, bono vacacional, dietas y tiempo extraordinario.

Artículo 11. MODIFICACIONES. Las modificaciones al presente Acuerdo requieren opinión técnica favorable por parte del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil -ONSEC-.





Artículo 12. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos, serán resueltos en forma conjunta por la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, o en forma separada de acuerdo a la competencia de cada Institución.

Artículo 13. EPIGRAFES. Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos del presente Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no deben ser citados en relación al contenido y alcance de las respectivas normas.

Artículo 14. VIGENCIA DEL BONO. El otorgamiento de los montos establecidos en el Artículo 7. del presente Acuerdo, en concepto de "Bono Monetario", cobrará vigencia a partir de la fecha que expresamente determine la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, en el dictamen que se emita para el efecto.

Artículo 15. VIGENCIA. El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha de vigencia del "Bono Monetario" para personal supernumerario del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

COMUNÍQUESE:

Guillermo Andrés Castillo Ruíz
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



Viceministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.

José Estuardo Villatoro Monterroso
Viceministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Recurso Humano - UCEE -



MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Guatemala, 11 SEP 2008

ACUERDO MINISTERIAL No. 2,569-2,008-P

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los derechos consignados en la Sección Octava, de la misma, son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, para lo cual el Estado debe fomentar y proteger la negociación colectiva.

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio, en Oficio Número U.D.A.F. 0426-2008, de fecha 15 de mayo del año dos mil ocho, solicitó autorización para una transferencia presupuestaria por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.266,400.00), a favor de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, con la finalidad de disponer de recursos para la creación de un "Bono Pacto para los Trabajadores", de TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.300.00), mensuales, para los puestos con cargo a los renglones presupuestarios 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato" y 031 "Jornales" (planilla), conforme lo establece el artículo 94 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE- y el Sindicato de Trabajadores de dicha Unidad.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con el relacionado objetivo, se hace necesaria la creación de una prestación de carácter pecuniario para los citados servidores públicos que laboran en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que se denominará "Bono Pacto para los Trabajadores", para lo cual se estima oportuno emitir la disposición legal correspondiente, habiéndose tenido respuestas favorables de la Oficina Nacional de Servicio Civil en Resolución No.D-2008-00630, Ref. APRA/2008-106 EXPTE. 2008-780-UCEE, de fecha 20 de junio del año 2008 y del Ministerio de Finanzas Públicas en Dictamen 535 de fecha 8 de julio de 2008 y Resolución 704, Registro 11692, de fecha 22 de julio de 2008.

POR TANTO:

En base a lo considerado y lo que para el efecto establecen los artículos 194 incisos f) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal f) y m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; Acuerdo Gubernativo No. 627-2007, Plan Anual de Salarios y Otras Asignaciones Monetarias para el Ejercicio Fiscal 2008, así como las Normas para su aplicación.





ACUERDA:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. CREACION: Se crea el "Bono Pacto para los Trabajadores" de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que se encuentran comprendidos dentro de los Renglones Presupuestarios 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato y 031 "Jornales", el cual debe ser adicional al jornal del mismo, dicho bono estará con cargo al renglón presupuestario 033, " Complementos Específicos al Personal por Jornal".

ARTICULO 2. OBJETO GENERAL: La presente disposición tiene como objeto fijar las normas, metodología y procedimientos que regularán la adecuada administración del Bono Pacto para los Trabajadores", en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo.

ARTICULO 3. AUTORIDADES RESPONSABLES: Corresponde velar por la correcta aplicación de esta disposición, al Director General de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

ARTICULO 4. AMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo son aplicables y de carácter exclusivo para los puestos afectos a los renglones presupuestarios 011. "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato y 031 "Jornales" de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-.

ARTICULO 5. OBJETIVO DEL BONO: El objetivo del Bono Pacto para los Trabajadores", es retribuir el esfuerzo que los trabajadores de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, hacen cada día para prestar un mejor servicio a los usuarios, en congruencia con los fines institucionales.

ASIGNACION Y ADMINISTRACION DEL BONO

ARTICULO 6. ASIGNACION DEL BONO: Se asigna el "Bono Pacto para los Trabajadores" de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para los puestos afectos a los renglones presupuestarios 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato y 031 "Jornales" que ocupan los trabajadores de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, por la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES (Q.300.00) mensuales, a cada trabajador a partir del uno de enero del dos mil ocho.

ARTICULO 7. NORMAS GENERALES: Para el otorgamiento mensual del Bono Pacto para los Trabajadores", en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, se deberán observar las normas siguientes:





MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

- a) **Pago Proporcional:** El monto en concepto de "Bono Pacto para los Trabajadores", establecido en el presente Acuerdo, deberá otorgarse mensualmente y corresponde a la jornada completa de trabajo, en consecuencia, cuando un trabajador desempeñe un puesto por tiempo parcial, solamente tendrá derecho a percibir la parte proporcional que corresponda de acuerdo a las horas que tenga asignadas el puesto que ocupe.
- b) **Conclusión del pago del Bono:** No se otorgará el Bono cuando el trabajador esté gozando de licencias otorgadas sin goce de sueldo o salario o sea objeto de suspensiones de trabajo sin goce de sueldo o salario.

ARTICULO 8. MODIFICACIONES: Para modificar el presente Acuerdo, se requerirá opinión favorable de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

ARTICULO 9. CASOS NO PREVISTOS: Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos en forma conjunta o separada, según sea el caso, por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

ARTICULO 10. UNIDADES EJECUTORAS: La Dirección Técnica del presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Unidad de Administración Financiera del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de conformidad con la ley, efectuarán las operaciones contables, presupuestarias y financieras que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 11. VIGENCIA: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de su emisión.

COMUNIQUESE

Luis Alfredo Alejos Olivero
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



El Viceministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.

Guillermo Andrés Castillo Ruiz
Viceministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

BONO VACACIONAL

ACUERDO GUBERNATIVO No. 642-89 *

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1989

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de acuerdo con las capacidades reales del Estado, debe darle vigencia a los principios de justicia social que fundamentan y orientan la actividad pública, a través del mejoramiento del nivel de vida de las personas y de la familia para alcanzar el bien común;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los compromisos adquiridos por el Gobierno de la República ante los trabajadores del Estado, se acordó otorgar un Bono Vacacional de Ciento Cincuenta Quetzales exactos (Q.150.00) a los servidores públicos, pagadero en forma anual a partir del ejercicio fiscal de 1989; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular el pago del Bono Vacacional para aquellos trabajadores del Estado, que al momento de adquirir el derecho de disfrutar su período vacacional, debe hacerseles efectiva y en forma completa dicha prestación; de igual manera debe regularse el pago para aquellos trabajadores que no hubieren cumplido un año de servicios continuos, a quienes corresponderá pagarles, en forma proporcional, el tiempo efectivamente laborado.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

* Publicado en el Diario de Centro América el 4 de septiembre de 1989.

ACUERDA:

Artículo 1. BONO VACACIONAL. Se fija en doscientos quetzales (Q.200.00) el monto del bono Vacacional Anual.¹

Artículo 2. EXENCION DE DEDUCCIONES Y BENEFICIOS. El Bono Vacacional que se establece en el presente Acuerdo, no forma parte del salario ni está sujeto a descuentos, deducciones gravámenes o embargos; tampoco se tomará en cuenta para pago de viáticos, tiempo extraordinario, beneficios escalafonarios, aguinaldo, indemnización, ventajas económicas y demás prestaciones laborales.

Artículo 3. DERECHO A PERCIBIR EL BONO VACACIONAL. El Bono Vacacional se pagará en forma completa, a los servidores que cumplan un año de servicios continuos, o en forma proporcional al tiempo laborado de cada año; siempre que se trate de personal con partida presupuestaria específica como Personal Permanente en el Interior y el Exterior, Personal Supernumerario, Personal por Contrato Individual de Trabajo, Personal Transitorio y Personal por Planilla (Renglones Presupuestarios 011, 012, 021, 022, 029 y 041).² Los funcionarios y servidores públicos que se trasladen en forma ininterrumpida, de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado al Gobierno Central, o viceversa, tendrán derecho al pago del Bono Vacacional, el cual debe ser pagado por la entidad o institución donde estuvieron laborando al momento de adquirir el derecho a sus correspondientes vacaciones.

Artículo 4. PROHIBICION DE LA ACUMULACION DEL BONO VACACIONAL. El Bono Vacacional a que se refiere este Acuerdo no es acumulable por ninguna circunstancia, quedando personalmente responsable las autoridades correspondientes, del cumplimiento fiel en la entrega de dicha prestación.

Artículo 5. PERSONAL QUE DESEMPEÑA MÁS DE UN CARGO PUBLICO. Los servidores públicos que desempeñen más de un puesto al servicio del Estado, únicamente tendrán derecho a percibir un Bono Vacacional.

Artículo 6. PERSONAL QUE DESEMPEÑA PUESTOS A TIEMPO PARCIAL. Los servidores públicos que presten sus servicios al Estado a tiempo parcial, tendrán derecho a percibir en forma completa un solo Bono Vacacional.

Artículo 7. PERIODO DE PAGO DEL BONO VACACIONAL. El Bono Vacacional se pagará en los meses de noviembre y diciembre de cada año, en la forma siguiente: Al Magisterio Nacional y al personal administrativo del Ministerio de Educación se les hará

¹ Modificado como aparece en el texto por el Acuerdo Gubernativo No. 742-92, publicado en el Diario de Centro América el 2 de septiembre de 1992.

² Corresponde a los renglones presupuestarios 011, 021, 022, 023 y 031 según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, aprobado por Acuerdo Ministerial 215-2004 publicado el 11 de abril de 2005 y modificado por Acuerdo Ministerial 35-2006 publicado el 23 de agosto de 2006.

efectivo en el mes de noviembre; al resto de servidores públicos en el mes de diciembre. Para el efecto la Dirección de Contabilidad del Estado, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas elaborará las nóminas correspondientes al Gobierno Central; por su parte, las entidades descentralizadas y autónomas efectuarán los pagos en el mes de diciembre a través de sus oficinas pagadoras y de acuerdo al procedimiento que cada una establezca.

Artículo 8. EMISION DE ÓRDENES DE COMPRA Y PAGO. Será responsabilidad de las unidades ejecutoras del Organismo Ejecutivo, tramitar la orden de compra y pago correspondiente para el personal cuya remuneración se cubre con cargo a los renglones 041 (Planilla de Jornales), 021 (Personal Supernumerario) y 029 (Otros sueldos de Personal Transitorio)³, debiendo acompañar la nómina respectiva. En el caso de los miembros del Ejército Nacional y demás personal del Ministerio de la Defensa Nacional, el trámite se hará mediante orden de compra y pago global durante el mes de diciembre.

Al personal del Magisterio Nacional, cuyo salario se paga con cargo a la asignación del renglón 023 (Interinatos por Licencias), será la Dirección de Contabilidad del Estado la que por medio de nómina cubrirá el bono.

Artículo 9. APLICABILIDAD EN LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS. Las Entidades Descentralizadas y Autónomas podrán otorgar el Bono Vacacional a que se refiere el presente Acuerdo, de la siguiente manera:

- a) Las entidades que cuentan con disposiciones propias sobre administración de salarios, siempre que lo permita su capacidad financiera y conforme los procedimientos que determinen;
- b) Las entidades que no cuentan con disposiciones propias sobre administración de salarios, siempre que cuenten con los recursos financieros necesarios, en cuyo caso deberán regirse por los procedimientos de la presente disposición legal. No obstante, en el caso de estas Entidades que carezcan de la disponibilidad de fondos total o parcial para otorgar el referido beneficio, queda facultado el Ministerio de Finanzas Públicas para que de acuerdo a su disponibilidad financiera y conforme el análisis que practique a la situación económica de la Entidad que se trate, pueda conceder la parte que corresponda.

En todo caso, las Entidades Descentralizadas que ya tuvieran establecida una prestación o asignación similar por concepto de vacaciones o salario vacacional, continuarán otorgándola en la forma y montos fijados, siempre que estos últimos no

³ *Ibidem.*

sean inferiores a doscientos quetzales (Q. 200.00) anuales, en cuyo caso la prestación deberá ser equiparada como mínimo a esa cantidad.⁴

Artículo 10. COBROS INDEBIDOS. Las unidades ejecutoras velarán porque el Bono Vacacional se haga efectivo conforme lo dispone el presente Acuerdo; cuando un servidor público reciba una suma que no le corresponda, la Dirección de Contabilidad del Estado o la oficina pagadora de la Institución de que se trate, requerirá de inmediato el reintegro de la cantidad de dinero indebidamente cobrada; en todo caso, la suma pagada podrá ser recuperada por la vía económico-coactiva.

Artículo 11. OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que por intermedio de las Direcciones Técnica del Presupuesto y de Contabilidad del Estado, efectúen las operaciones presupuestarias y contables que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 12. PAGO DEL BONO VACACIONAL CORRESPONDIENTE A VACACIONES DISFRUTADAS. Los servidores públicos que por cualquier motivo debidamente justificado hubieren disfrutado su período vacacional en fecha distinta a la establecida en el Acuerdo Gubernativo número 1077-87,⁵ tendrán derecho a que se les haga efectivo el pago del Bono Vacacional respectivo. Las Autoridades de la entidad o institución de que se trate, deberán certificar las acciones del caso ante la Dirección de Contabilidad del Estado o ante la Oficina pagadora de la Institución, a efecto de que los servidores públicos reciban su correspondiente Bono Vacacional.

Artículo 13. ORGANOS DE FISCALIZACIÓN. La Contraloría General de Cuentas y la Superintendencia de Bancos, según sea el caso, efectuarán la fiscalización para establecer si el pago del Bono Vacacional se efectuó de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 14. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos por el Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, en lo que a cada institución correspondiere de conformidad con la ley.

Artículo 15. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 241-88 de fecha 19 de abril de 1988 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 16. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

⁴ Modificado el último párrafo como aparece en el texto por Acuerdo Gubernativo No. 742-92 de fecha 27 de julio de 1992.

⁵ El Acuerdo Gubernativo 1077-87, fue derogado por Acuerdo Gubernativo No. 18-98, Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

COMUNÍQUESE,

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

BONIFICACIÓN PROFESIONAL

ACUERDO GUBERNATIVO 327-90*

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 28 de febrero de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Bonificación de Emergencia para los Trabajadores del Estado, se estableció como una medida para combatir la situación inflacionaria del país y con la finalidad de aumentar el poder adquisitivo de los servidores públicos:

CONSIDERANDO:

Que las condiciones que dieron origen a la creación de la Bonificación de Emergencia aún subsisten; por lo que el Gobierno de la República y las organizaciones de trabajadores del Estado han convenido en que es necesario se incremente la referida Bonificación, toda vez que es más beneficiosa para los servidores públicos que la aplicación de la escala salarial vigente, lo que concuerda con la obligación del Gobierno de velar por el bienestar de los trabajadores:

CONSIDERANDO:

Que la Bonificación de Emergencia de los trabajadores del Estado se encuentra regulada en diversas disposiciones legales, lo cual ha provocado errores en su aplicación e interpretación, por lo que se hace necesario emitir un solo cuerpo legal que regule y actualice todos los aspectos relacionados con la citada prestación:

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 incisos e) y n) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

EN CONSEJOS DE MINISTROS,

ACUERDA:

* Publicado en el Diario de Centro América el 28 de marzo de 1990.

"Artículo 3. ¹ Se fija en trescientos setenta y cinco quetzales (Q.375.00) mensuales, el monto de la Bonificación Profesional, para los servidores públicos con título universitario y con la calidad de colegiados activos, que ocupen puestos en el Organismo Ejecutivo y sus Entidades Descentralizadas que tengan como requisito mínimo indispensable, ser desempeñados por profesionales con grado universitario a nivel de licenciatura o postgrado. El título que ostente el servidor deberá estar congruente con la especialidad que el puesto requiera. La Bonificación Profesional es adicional a la otorgada por concepto de Bonificación de Emergencia".²

Artículo 4. Para el otorgamiento de la Bonificación Profesional deberán observarse las siguientes normas:

I

Las personas que ocupen puestos ejecutivos de alto nivel y que pertenezcan al Servicio Exento o de Confianza a que se refiere la Ley de Servicio Civil, y los que desempeñen puestos de la Serie Ejecutiva del Plan de Clasificación de Puestos, tendrán derecho a la Bonificación Profesional, siempre que sean profesionales universitarios y colegiados activos.

II

Las Entidades descentralizadas o Autónomas del Estado que no cuenten con un Plan de Clasificación de Puestos y Salarios legalmente establecido, otorgarán la Bonificación Profesional siempre que la máxima autoridad de la Entidad que se trate certifique, bajo su responsabilidad, que el puesto que ocupa el servidor público de que se trate tiene como requisito mínimo indispensable ser desempeñado por profesional universitario a nivel de licenciatura o postgrado, y que dicho servidor sea profesional colegiado activo. La certificación deberá ser verificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y si la resolución de dicha Oficina fuere favorable, la comunicará a donde corresponda para que la Bonificación se haga efectiva.

III

Las Entidades Descentralizadas o Autónomas del Estado que cuenten con su propio Plan de Clasificación de Puestos y Salarios legalmente establecidos, podrán otorgar la Bonificación Profesional a su personal con sus propios fondos, siempre que cumplan con los requisitos relativos al grado académico y colegiación obligatoria.

IV

La Bonificación Profesional de trescientos setenta y cinco quetzales (Q.375.00) mensuales, corresponde a la jornada completa de trabajo. Cuando una persona

¹ Artículos 1 y 2 fueron derogados por el Artículo 1 del Decreto 81-95 que modifica el Decreto 59-95 del Congreso de la República, Ley de Consolidación Salarial.

² Modificado como aparece en el texto por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo No. 741-92, publicado en el Diario de Centro América el 2 de septiembre de 1992.

desempeñe un puesto de tiempo parcial, tiene derecho a la parte proporcional de la Bonificación Profesional conforme al horario de trabajo establecido.³

V

Las máximas autoridades de las dependencias del Gobierno Central y las Entidades Descentralizadas o Autónomas, serán responsables de que la Bonificación Profesional la reciban únicamente las personas que, conforme las normas anteriores, tengan derecho a la misma. Las personas que en contravención a dichas normas hubieren percibido la Bonificación Profesional, deberán reintegrar lo cobrado indebidamente en el momento de establecerse la ilegalidad del cobro.

VI

La Bonificación Profesional no se tomará en cuenta para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario laborado, cálculo de beneficios escalafonarios, aguinaldo, licencias o permisos de cualquier naturaleza incluidos los que se concedan de conformidad con el Régimen de Seguridad Social y otras prestaciones laborales de cualquier índole.

VII

Cuando un profesional adquiriera o recupere su condición de colegiado activo en días intermedios de un mes calendario, tendrá derecho a la bonificación profesional a partir del primer día del mes siguiente.

Artículo 5. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá efectuar las operaciones contables y presupuestarias, que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo. La Oficina Nacional de Servicio Civil deberá efectuar los registros y acciones administrativas derivadas de la presente disposición.

Artículo 6. Se deroga el Acuerdo Gubernativo del 28 de diciembre de 1979 y los siguientes 825-85, 171-86, 444-88, 1121-88 y demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 7. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y deberá publicarse en el Diario Oficial.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

Licenciado ROBERTO VICENTE CARPIO NICOLLE
Vicepresidente de la República

³ Ibídem

Modificase el Artículo 3 y la Norma IV, del Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo No. 327-90, de fecha 28 de febrero de 1990, en la forma que se expresa.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 741-92

Palacio Nacional, Guatemala, 21 de julio de 1992.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, valar por la superación integral de los recursos humanos al servicio de las diversas dependencias del Sector Público, a fin de aumentar la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios básicos orientados a la satisfacción de las necesidades elementales de la población guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que los profesionales universitarios al servicio de la Administración Pública, han realizado gestiones de dignificación profesional ante el Gobierno de la República, las cuales fueron atendidas por medio de una Comisión de Alto Nivel, dentro de un proceso de diálogo y negociación con los presidentes de los colegios de profesionales en representación del gremio profesional del Sector Público;

CONSIDERANDO:

Que el propósito de hacer efectiva la solicitud de los profesionales universitarios, el Gobierno de la República determinó la conveniencia de mejorar las remuneraciones adicionales al salario inicial que perciben los profesionales universitarios colegiados activos que prestan sus servicios en las instituciones estatales;

CONSIDERANDO:

Que para contribuir al cumplimiento del objetivo citado, se estableció incrementar en TRESCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES (Q.325.00) mensuales, el monto fijado por concepto de Bonificación Profesional, pretendiendo con tal medida fortalecer y avivar la profesionalización en las labores que ejecutan los servidores públicos;

CONSIDERANDO:

Que ante el incremento a la Bonificación Profesional que en esta oportunidad se otorga, el Gobierno de la República en reciprocidad espera que los profesionales que prestan sus servicios en los diferentes Ministerios, dependencias y Entidades Descentralizadas del Sector Público, continúen desempeñándose con la debida diligencia, constancia y eficiencia, a fin de contribuir a la consolidación del desarrollo integral del país.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literales a) y b) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

EN CONSEJO DE MINISTROS,
ACUERDA:

Artículo 1. Modificar el Artículo 3 y la Norma IV, del Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo No. 327-90, de fecha 28 de febrero de 1990, los cuales quedan así:

Artículo 3. Se fija en trescientos setenta y cinco quetzales (Q.375.00) mensuales, el monto de Bonificación Profesional, para los servidores públicos con título universitario y con la calidad de colegiados activos, que ocupan puestos en el Organismo Ejecutivo y sus Entidades Descentralizadas que tengan como requisito indispensable, ser desempeñados por profesionales con grado universitario a nivel de licenciatura o post-grado. El título que ostente el servidor deberá estar congruente con la especialidad que el puesto requiera. La Bonificación Profesional es adicional a la otorgada por concepto de Bonificación de Emergencia.

Artículo 2. La Norma IV del Artículo 4 queda así:

IV

La Bonificación Profesional de trescientos setenta y cinco quetzales (Q.375.00) mensuales, corresponderá a la jornada completa de trabajo. Cuando una persona desempeña un puesto de tiempo parcial, tiene derecho a la parte proporcional de la Bonificación Profesional conforme al horario de trabajo establecido.

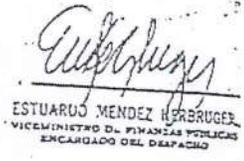
Artículo 3. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá efectuar las operaciones contables y presupuestarias, que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo. La Oficina Nacional de Servicio Civil deberá efectuar los registros y acciones administrativas derivadas de la presente disposición.

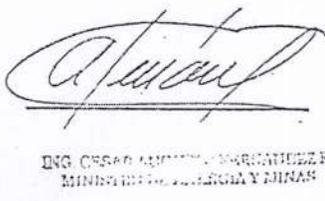
Artículo 4. El presente acuerdo empieza a regir el uno de julio de mil novecientos noventa y dos y deberá publicarse en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.


JORGE ANDRÉS BERNAL ALÍAS

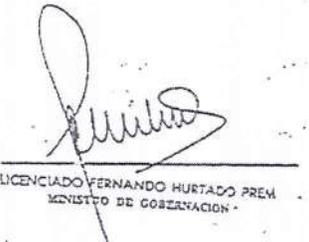
circunstancia. ... de centro privado, dicha


ESTUARDO MENDEZ HERBRUGER
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
ENCARGADO DEL DESPACHO

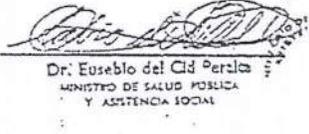

ING. CÉSAR AMADOR
VICEMINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

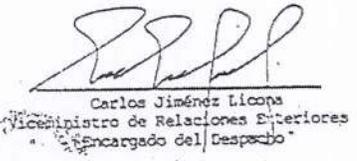

LICDA. MARÍA LUISA BELTRÁN DE PAZOLA
MINISTRA DE EDUCACIÓN

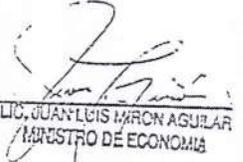

General de Intimidad
JOSÉ DOMINGO GARCÍA
Ministro de la Presidencia

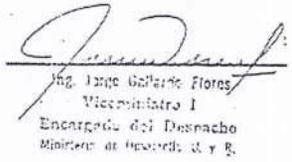

LICENCIADO FERNANDO HURTADO PREM
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

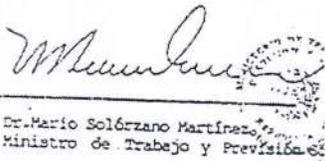

CARLOS GANDARA V.
ZOOTECNISTA
VICEMINISTRO DE GANADERÍA Y AGROPECUARIO
ENCARGADO DEL DESPACHO


Dr. Eusebio del Cid Perla
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

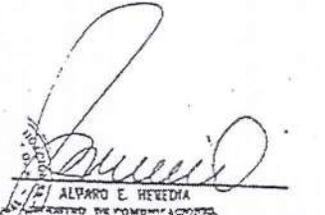

Carlos Jiménez Licón
VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
ENCARGADO DEL DESPACHO


LIC. JUAN LUIS MARÓN AGUILAR
MINISTRO DE ECONOMÍA


Ing. Jorge Gallardo Flores
VICEMINISTRO I
ENCARGADO DEL DESPACHO
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERNO, INDUSTRIA Y TURISMO


Dr. Mario Solórzano Martínez
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL


Carmine Lima
MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES


ALVARO E. HEREDIA

... por la Oficina Nacional de Servicio Civil y si la resolución de dicha Oficina fuere favorable, la comunicará donde corresponda para que la bonificación se haga efectiva.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Guatemala, 25 OCT 1999

ACUERDO MINISTERIAL No. 1809-99

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y
VIVIENDA

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 del Decreto No.114-97 del Congreso de la República "Ley del Organismo Ejecutivo", establece que es atribución del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico aplicable al establecimiento de los sistemas de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;

CONSIDERANDO

Que en ese sentido corresponde al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, velar por el cumplimiento de todas aquellas disposiciones que se relacionen con la materia de construcción en el país;

CONSIDERANDO

Que con el objeto de obtener la máxima eficiencia en la realización de sus funciones, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, considera necesario compensar e incentivar a los servidores de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado con una prestación de carácter pecuniario que complemente su salario actual;

CONSIDERANDO

Que la prestación en referencia fue solicitada por la Autoridad Superior del Ramo al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Oficina Nacional de Servicio Civil, quienes posterior al análisis y evaluaciones respectivas emitieron opinión favorable;



MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Guatemala, 25 OCT 1999

POR TANTO

Con base en lo considerado y lo establecido en los Artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literal f) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y 3° del Acuerdo Gubernativo 953-98.

ACUERDA

ARTICULO 1. CREACION. Se crea el "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-", dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para los puestos afectos al Renglón Presupuestario 011, Personal Permanente.

ARTICULO 2. OBJETIVO GENERAL. La presente disposición tiene por objetivo general crear las normas, metodología y procedimientos que regularán la adecuada administración del "Bono por Servicios" al Personal Permanente de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-.

ARTICULO 3. AUTORIDADES RESPONSABLES. Corresponde velar por la correcta aplicación de esta disposición al Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, sus Viceministros y al Director de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-.

ARTICULO 4. AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones establecidas en el presente instrumento son aplicables y de carácter exclusivo para los trabajadores de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE- que ocupan puestos con cargo al renglón presupuestario 011, "Personal Permanente", dentro de las series Asesoría Profesional Especializada, Profesional, Asistencia Profesional, Informática, Técnico Profesional, Técnica, Oficina y Especializada.

ARTICULO 5. OBJETIVO DEL BONO. La finalidad del "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-", es remunerar el especial esfuerzo y contribución de los trabajadores hacia los objetivos que la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE- tiene, de conformidad a su Acuerdo de Creación.



Guatemala, 25 OCT 1999

ARTICULO 6. ASIGNACION Y ADMINISTRACION DEL BONO. Se asigna el "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-" según la serie y/o grupo ocupacional a la que correspondan los citados puestos, en los montos siguientes:

RENGLON 011 PERSONAL PERMANENTE

Serie de Clases de Puestos:

Bono Mensual

Serie Asesoría Profesional Especializada	Q.1,000.00
Serie Profesional	Q. 900.00
Serie Asistencia Profesional	Q. 800.00
Serie Informática	Q. 800.00
Serie Técnico Profesional	Q. 700.00
Serie Técnica	Q. 600.00
Serie Oficina	Q. 500.00
Serie Especializada	Q. 450.00

ARTICULO 7. PAGO PARCIAL. Los montos en concepto de "Bono por Servicios" a los puestos del Personal Permanente de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, establecidos en el artículo 6 del presente Acuerdo, deberán otorgarse mensualmente y los mismos corresponden a la jornada completa de trabajo; en consecuencia, cuando un trabajador desempeñe un puesto por tiempo parcial, solamente tendrá derecho a percibir la parte que corresponda conforme a las horas que efectivamente trabaje y que correspondan a su puesto.

ARTICULO 8. PAGO PROPORCIONAL. Cuando un trabajador no labore el mes completo, le asistirá el derecho al pago del "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-", en forma proporcional, hasta por el monto de los días efectivamente laborados.

ARTICULO 9. CESE DEL PAGO DEL BONO. Cuando un trabajador esté gozando de licencias sin goce de sueldo o salario, suspensiones de trabajo sin goce de sueldo o salario, no tendrá derecho a percibir el pago del "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-".

ARTICULO 10. ASIGNACION DEL BONO. El "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-" se asigna al puesto y no a la persona, por lo tanto se hará efectivo cuando el trabajador se encuentre desempeñando el puesto y dejará de percibirlo al momento en que sea nombrado o contratado en otro puesto, donde devengará el "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-" que corresponda al puesto que pase a ocupar y si fuere menor, la diferencia no podrá ser objeto de reclamación.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Guatemala, 25 OCT 1999

ARTICULO 11. EFECTOS DEL BONO. El monto del "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-" deberá tomarse en cuenta para el cálculo de bonificación anual (bono 14), aguinaldo, indemnización y pensión por jubilación, por consiguiente, será objeto de los descuentos y retenciones establecidos en la Ley.

ARTICULO 12. MODIFICACION. Esta disposición ministerial podrá ser modificada mediante otro Acuerdo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

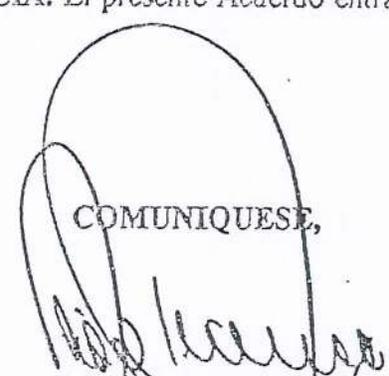
ARTICULO 13. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán resueltos por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil en el ámbito de sus respectivas competencias.

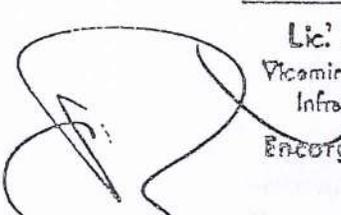
ARTICULO 14. EPIGRAFES. Los epígrafes de los artículos del presente Acuerdo no tienen validez interpretativa del contenido de los mismos, por lo que únicamente podrán ser utilizados para la cita de las diferentes normas aquí establecidas.

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL BONO. El Bono por Servicios y su pago tendrá vigencia a partir de la fecha que indique la Dirección Técnica del Presupuesto, a través del dictamen correspondiente.

ARTICULO 16. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

COMUNIQUESE,


Lic. Jorge F. Franco S.
Viceministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda
Encargado del Despacho


El Viceministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.
Ing. Conrado Deger Bettaglia
Viceministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda





Guatemala, 16 de abril de 2013

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

ACUERDO MINISTERIAL No. 261-2013-p

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Ministerial número 1809-99 de fecha 25 de octubre de 1999, se creó un "Bono por Servicios" a favor de los trabajadores de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE"; Dependencia de este Ministerio.

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, solicita, modificar el "Bono por Servicios", que actualmente tienen asignado los servidores públicos que prestan sus servicios en la misma, el cual, de conformidad con la Ley, deberá ser financiado dentro del presupuesto aprobado para la citada dependencia durante el presente ejercicio Fiscal, y de igual manera para los años subsiguientes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo; y con fundamento en lo establecido en el Artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 374-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, "Plan Anual de Salarios y otras disposiciones relacionadas con la administración de Recursos Humanos para el Ejercicio Fiscal 2013".

ACUERDA:

ARTICULO 1. MODIFICACION. Se modifica el artículo 6º. del Acuerdo Ministerial número 1,809-99, de fecha 25 de octubre de 1999, el cual queda así: "Artículo 6º. **ASIGNACION Y ADMINISTRACION DEL BONO.** Se asigna un incremento al "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-", dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para los puestos afectos al Renglón presupuestario 011 Personal Permanente, que ocupan los trabajadores de dicha Unidad, según la serie y/o grupo ocupacional a la que correspondan los citados puestos, en los montos siguientes:

REGLON 011 PERSONAL PERMANENTE

Serie de Clases de Puestos:

Bono Mensual

Serie Asesoría Profesional Especializada	Q.1,900.00
Serie Profesional	Q.1,700.00
Serie Informática	Q.1,500.00
Serie Asistencia Profesional	Q.1,500.00
Serie Técnica Profesional	Q.1,300.00
Serie Técnica	Q.1,100.00
Serie Oficina	Q. 900.00
Serie Especializada	Q. 800.00





ARTICULO 2. OBJETIVO GENERAL. La presente disposición tiene por objetivo general crear las normas, metodología y procedimientos que regularán la adecuada administración del "Bono por Servicios" al Personal Permanente de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-.

ARTICULO 3. AUTORIDADES RESPONSABLES. Corresponde velar por la correcta aplicación de esta disposición al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, sus Viceministros y al Director de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-.

ARTICULO 4. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente instrumento son aplicables y de carácter exclusivo para los trabajadores de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-, que ocupan puestos con cargo al renglón presupuestario 011, "Personal Permanente", dentro de las series Asesoría Profesional Especializada, Profesional, Asistencia Profesional, Informática, Técnico Profesional, Técnica, Oficina y Especializada.

ARTICULO 5. OBJETIVO DEL BONO. La finalidad del "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-", es remunerar el especial esfuerzo y contribución de los trabajadores hacia los objetivos que la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE- tiene, de conformidad a su Acuerdo de Creación.

ARTICULO 6. PAGO PARCIAL. Los montos en concepto de "Bono por Servicios a los puestos del Personal Permanente de la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-", establecidos en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán otorgarse mensualmente y los mismos corresponden a la jornada completa de trabajo; en consecuencia, cuando un trabajador desempeñe un puesto por tiempo parcial, solamente tendrá derecho a percibir la parte que corresponda conforme a las horas que efectivamente trabajó y que correspondan a su puesto.

ARTICULO 7. PAGO PROPORCIONAL. Cuando un trabajador no labore el mes completo, le asistirá el derecho al pago del "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-", en forma proporcional, hasta por el monto de los días efectivamente laborados.

ARTICULO 8. CESE DEL PAGO DEL BONO. Cuando un trabajador esté gozando de licencias sin goce de sueldo o salario, suspensiones de trabajo sin goce de sueldo o salario, no tendrá derecho a percibir el pago del "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-".

ARTICULO 9. ASIGNACION DEL BONO. El "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-" se asigna al puesto y no a la persona, por lo tanto se hará efectivo cuando el trabajador se encuentre desempeñando el puesto y dejará de percibirlo al momento en que sea nombrado o contratado en otro puesto, donde devengará el "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-" que corresponda al puesto que pase a ocupar y si fuere menor, la diferencia no podrá ser objeto de reclamación.

ARTICULO 10. EFECTOS DEL BONO. El monto del "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-", deberá tomarse en cuenta para el cálculo de bonificación anual (bono 14), aguinaldo, indemnización y pensión por jubilación, por consiguiente, será objeto de los descuentos y retenciones establecidos en la Ley.





ARTICULO 11. MODIFICACIÓN. Esta disposición ministerial podrá ser modificada mediante otro Acuerdo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

ARTICULO 12. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán resueltos por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil en el ámbito de sus respectivas competencias.

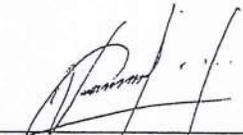
ARTICULO 13. VIGENCIA DEL BONO. El otorgamiento del "Bono por Servicios en la Unidad de Construcción de Edificios del Estado (UCEE)", establecido en el presente Acuerdo, surte efectos a partir del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

COMUNIQUESE:



Alejandro Sinibaldi
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

El Viceministro del Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda


Arquitecto Victor Enrique Corado Valdez
Viceministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
UNIDAD DE CONSTRUCCION DE EDIFICIOS DEL ESTADO

MODIFICACIÓN BONO POR SERVICIOS UCEE
 FINANCIAMIENTO:

PUESTOS A SER SUPRIMIDOS EN EL RENGLÓN 011 (PERSONAL PERMANENTE)

UBICACIÓN/TITULO PUESTO	PARTIDA PRESUPUESTARIA	SALARIO MENSUAL	BONO UCEE	BONO PACTO	COMPLEMENTO SALARIAL	BONIF. 66-200	BONO DE ANTIGÜEDAD
AUDITORIA							
1) ASISTENTE PROFESIONAL III	2012-11130013-206-00-0101-0004-08-14-00-000-001-000-011-11-00005	Q 2,281.00	Q 800.00	Q 300.00	Q 300.00	Q 250.00	Q 50.00
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO							
1) SECRETARIO EJECUTIVO III	2012-11130013-206-00-0101-0003-08-14-00-000-001-000-011-11-00003	Q 1,460.00	Q 500.00	Q 300.00	Q 300.00	Q 250.00	Q 35.00
2) OFICINISTA III	2012-11130013-206-00-0101-0003-08-14-00-000-001-000-011-11-00005	Q 1,192.00	Q 500.00	Q 300.00	Q 300.00	Q 250.00	Q 50.00
SECCION DE TRANSPORTE							
1) OFICINISTA III	2012-11130013-206-00-0101-0004-08-14-00-000-001-000-011-11-00004	Q 1,192.00	Q 500.00	Q 300.00	Q 300.00	Q 250.00	Q 50.00
		Q 6,125.00	Q 2,300.00	Q 1,200.00	Q 1,200.00	Q 1,000.00	Q 185.00
							Q 12,010

Artículo 12. OCUPACION DE MAS DE UN EMPLEADO O CARGO DOCENTE. Los miembros del magisterio nacional podrán ocupar más de un cargo público docente, siempre que haya compatibilidad de horarios, quedando a discreción de la Autoridad Nominadora el nombramiento de servidores en dichos casos, para lo cual debe considerarse la oferta laboral en la localidad que corresponda, y de esa forma evitar el nombramiento de un mismo docente o docentes en las distintas jornadas de los establecimientos.

Artículo 13. OPERACIONES CONTABLES, FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las operaciones contables, financieras y presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 14. CASOS NO PREVISTOS. Los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes conjunta o separadamente con la Oficina Nacional de Servicios Civil, Dirección de Contabilidad del Estado y Dirección Técnica del Presupuesto, ambas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, resolverán los casos no previstos en el presente acuerdo.

Artículo 15. EPIGRAFES. Los epígrafes que proceden a los Artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de los mismos.

Artículo 16. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 952-98 de fecha 29 de diciembre de 1998, que aprobó los sueldos básicos del magisterio nacional.

Artículo 17. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el diario oficial.

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Artículo 1. Otorgar con efectos a partir del uno de febrero del año dos mil, un bono mensual de DOSCIENTOS QUETZALES (Q.200.00) a los trabajadores activos del Organismo Ejecutivo, presupuestados con cargo a los renglones 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario" y 022 "Personal por Contrato" para equipararlos con el incremento salarial otorgado a los miembros del Magisterio Nacional mediante Acuerdo Gubernativo Número 64-2000 de fecha 24 de enero del año dos mil.

Artículo 2. Otorgar con efectos a partir del uno de febrero del año dos mil, un bono mensual de DOSCIENTOS QUETZALES (Q.200.00) al jornal del personal con cargo al renglón presupuestario 031 "Jornales".

Artículo 3. Las personas que presten sus servicios en tiempo parcial, disfrutarán del bono en forma proporcional al número de horas que tengan asignadas.

Artículo 4. El bono mensual que se establece en el presente Acuerdo, no forma parte del salario ni está sujeto a descuentos, deducciones, gravámenes o embargos; tampoco se tomará en cuenta para el pago de viáticos, tiempo extraordinario, beneficios escalafonarios, aguinaldo, indemnización, ventajas económicas y demás prestaciones laborales.

Artículo 5. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que efectúe las operaciones financieras, presupuestarias y contables necesarias para la aplicación del bono a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 6. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Oficina Nacional de Servicio Civil, para que en forma conjunta o separada resuelvan cualquier caso no previsto por esta disposición.

Artículo 7. El presente acuerdo empieza a regir a partir del uno de febrero del año dos mil y deberá publicarse en el diario oficial.



COMUNIQUESE.

LIC. ALFONSO PORTILLO

COMUNIQUESE.

ALFONSO PORTILLO



JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
 VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MANUEL HIRAM MAZA CASTELLANOS
 MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. Mario Roberto Torres Marroquín
 MINISTRO DE EDUCACIÓN

OTTILIA IRUJO DE CRUZ
 MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES

JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
 VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Lic. Mario Guillermo Ruiz Wong
 Ministro de Gobernación

GERARDO CELIS ROJAS
 MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

MANUEL HIRAM MAZA CASTELLANOS
 MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. Mario Roberto Torres Marroquín
 MINISTRO DE EDUCACIÓN

General de Brigada D.E.M. JUAN DE DIOS VELÁZQUEZ
 Ministro de la Defensa Nacional

Luis A. Robledo
 Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
 MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuérdase otorgar con efectos a partir del uno de febrero del año dos mil, un bono mensual de DOSCIENTOS QUETZALES (Q.200.00) a los trabajadores activos del Organismo Ejecutivo, como se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 66-2000

Guatemala, 26 de enero del 2000.

El Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el bienestar de la clase trabajadora a través del establecimiento de mecanismos que garanticen el goce y disfrute de los derechos otorgados por la legislación laboral vigente, a fin de contribuir a optimizar el rendimiento del recurso humano al servicio de las diversas instituciones, ministerios y dependencias del Organismo Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que con el propósito expresado en el Considerando anterior, fue dictado el Acuerdo Gubernativo Número 64-2000 de fecha 24 de enero del año dos mil, que otorga un incremento salarial a los miembros del Magisterio Nacional con efectos a partir del uno de enero del año en curso, y que de acuerdo a los principios de justicia social que fundamentan y orientan la actividad pública, es procedente equiparar esta asignación a favor de los demás trabajadores activos del Organismo Ejecutivo, otorgándoles un bono, debiendo dictarse en consecuencia la correspondiente disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, incisos c) y n), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

EDUARDO MEJÍA SOLÍS
 MINISTRO DE ECONOMIA

Dr. Juan Carlos Quirós Duarte
 MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

OTTILIA IRUJO DE CRUZ
 MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES



Roger Anibal Valenzuela Donilla
 Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

RAÚL ESPINOSA ARCHILLA SERRANO
 MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS